



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

Decretos generales sobre prohibición y censura de libros ⁽¹⁾

(CONCLUSIÓN.)

CAPÍTULO X

De la denuncia de los malos libros.

27. Aunque pertenece á todos los católicos, sobre todo á los que se distinguen por la ciencia; denunciar los malos libros á los Obispos, ó á la Santa Sede Apostólica, corresponde particularmente á los Nuncios, Delegados Apostólicos, ordinarios de los lugares y Rectores de las Universidades eminentes por su santa doctrina.

28. Es bueno que al denunciar los malos libros se indique, no sólo el título, sino también á ser posible, las causas por que se juzga que esos libros merecen la censura. Aquellos á quienes se haga la denuncia, deberán, como un sagrado deber, conservar en secreto el nombre de los denunciadores.

29. Que los Ordinarios, ya como tales, ya como Delegados de la Sede Apostólica, se esfuercen en proscribir los libros y

(1) Véase la pág. 127.

demás obras perjudiciales, publicados ó propagados en sus diócesis, y substraerlos de las manos de los fieles; y que sometan al juicio de la Santa Sede Apostólica aquellas obras que reclaman un examen profundo, ó los que, á fin de que resulte más saludable ef. cto. parezcan necesitar la sentencia condenatoria de la Autoridad suprema.

TÍTULO I.

De la censura de los libros

CAPÍTULO I.

De los Prelados encargados de la censura de libros.

30 De lo preceptuado arriba (n.º 7) se infiere en quienes reside la facultad de aprobar ó permitir las ediciones ó traducciones de los libros Sagrados.

31. Nadie se atreva á publicar de nuevo libros condenados por la Sede Apostólica: y si por una causa grave y razonable parece que debe admitirse una excepción á esta regla, jamás se permita hacerlo sin haber obtenido autorización de la Sagrada Congregación del Indice y observando las condiciones que la misma prescribe.

32. Los escritos que, de cualquier manera, tratan de las causas de beatificación y canonización de los siervos de Dios, no pueden publicarse sin el beneplácito de la Sagrada Congregación de Ritos.

33. Aplícase igual regla á las Colecciones de Decretos de todas las Congregaciones romanas: que no pueden publicarse sin previa autorización, y en este caso se han de observar las reglas prescriptas por los Prefectos de cada Congregación.

34. Los Vicarios y Misioneros Apostólicos deben seguir fielmente, al publicar obras, los decretos de la Sagrada Congregación de propaganda.

35. La aprobación de los libros cuya censura no está reservada por los presentes decretos á la Santa Sede Apostólica ó á las Congregaciones romanas, pertenece al ordinario del lugar en que los libros se publican.

36. Los Regulares tengan presente que, además de la autorización del Obispo, están obligados, en virtud de un decreto del Sagrado Concilio de Trento, á obtener el permiso para publicar sus libros, del Superior de quien dependen. Las dos licencias deben imprimirse al principio ó al fin de la obra.

37. Si un escritor que habita en Roma hace imprimir un libro fuera de esta ciudad, no necesita más permiso que el del Cardenal Vicario de Roma y del Maestro del Sacro Palacio Apostólico.

CAPÍTULO II

Del deber de los Censores en el previo examen de los libros.

38. Los Obispos á quienes toca conceder permiso para imprimir los libros, deben cuidar de encargarse su examen á varones de ciencia y piedad reconocidas, de fe y de integridad, de suerte que haya seguridad contra el favor ó la antipatía, y de que olvidarán todas las consideraciones humanas. Los examinadores sólo deberán atender á la gloria de Dios y á la utilidad del pueblo fiel.

39. Sepan los Censores que deben juzgar de las diversas opiniones y sentencias (según precepto de Benedicto XIV) con el espíritu absolutamente libre de preocupaciones, despojándose de las de nación, familia, escuela é instituto, y dejando á un lado toda preferencia de partido, teniendo únicamente á la vista los dogmas de la Santa Iglesia y la doctrina común de los católicos, según se contienen en los decretos de los Concilios generales, en las Constituciones de los Romanos Pontífices y en el consentimiento de los doctores.

40. Acabado el examen, si no aparece algo contrario á la publicación del libro, el Ordinario concederá por escrito y gratuitamente al autor el permiso para la publicación, que al principio ó al fin de la obra deberá imprimirse.

CAPÍTULO III

De los libros sometidos á la previa censura.

41. Todos los fieles tienen el deber de someter á la censura eclesiástica previa, al menos los libros que tratan de las Sagradas Escrituras, Sagrada Teología, Historia eclesiástica, Derecho Canónico, Teología natural, Ética y otras materias religiosas ó morales del mismo género, y todos los escritos en que generalmente se trata de religión y honestidad de costumbres.

42. Tampoco los miembros del clero secular deben publicar libros que traten de artes y ciencias puramente naturales sin consultar á sus Ordinarios, dando así pruebas de la docilidad de su espíritu.

Prohíbeseles también aceptar, sin previa autorización de los Ordinarios, la dirección de diarios ó publicaciones periódicas.

CAPÍTULO IV

De los impresores y editores de obras.

43. Que no se imprima libro alguno sometido á la censura eclesiástica, sin llevar al frente nombre y apellido del autor, lugar y fecha de la impresión ó edición. Si en ciertos casos y por justas causas, pareciese prudente callar el nombre del autor, sólo podría esto hacerse con permiso del Ordinario.

44. Sepan los impresores y libreros que toda nueva edición de una obra aprobada exige nueva aprobación, y que la autorización concedida al texto ú original no es válida para las traducciones en cualquiera otra lengua.

45. Los libros condenados por la Santa Sede Apostólica se considerarán prohibidos en todo el mundo y en cualquier lengua á la que se traduzcan.

46. Todos los expendedores de libros, especialmente los que se glorían del nombre de católicos, se abstendrán de vender, proporcionar y retener libros, que traten *ex professo* de cosas obscenas. Respecto á los demás libros prohibidos, no deben venderlos, á no haber obtenido autorización de la Sagrada Congrega-

ción del Índice, y en este caso solo deben venderlos á los que pueden considerar razonablemente como con derecho á comprarlos.

CAPÍTULO V

De las penas establecidas para los transgresores de los decretos generales.

47. El que lea, á sabiendas, sin autorizacion de la Sede Apostólica, libros de apóstatas, ó de herejes que sostengan la herejía, ó cualesquiera otros nominalmente condenados por Letras Apostólicas, y todo el que conserve esos libros, los imprima ó de cualquier modo los defienda, incurre *ipso facto* en excomunión reservada de una manera especial al Romano Pontífice.

48. Los que sin aprobación del Ordinario impriman ó hagan imprimir, ya libros de la Sagrada Escritura, ya notas ó comentarios sobre los mismos, incurren *ipso facto* en excomunión no reservada.

49. Los que hayan infringido las demás prescripciones contenidas en estos decretos generales, serán seriamente reprendidos por su Obispo, según el diverso grado de culpabilidad; y si parece conveniente, serán castigados con las penas canónicas.

Decretamos que las presentes Letras y su contenido jamás podrán ser tachadas de adición, substracción ú otro defecto cualquiera de intención por nuestra parte, sino que son y serán siempre válidas y en toda su fuerza, y que deberán observarse inviolablemente *in iudicio et extra*, por toda persona, de cualquiera dignidad y preeminencia que sea. Nós declaramos vano y sin fuerza cuanto pueda cualquiera hacer, cambiando algo en estas Letras, sean cualesquiera la autoridad y pretexto en que se apoye, á sabiendas ó sin saberlo, y no obstante cualesquiera disposiciones contrarias.

Queremos que los ejemplares de estas Letras, aunque sean impresos, pero firmados de mano de nuestro Notario y sellados con el de persona constituida en autoridad eclesiástica, den fe

de nuestra voluntad como la darían las presentes Letras si fuesen mostradas.

Nadie se permita alterar esta nuestra Constitución, ó lo que dispone, limita, deroga y manda, ni de infringirla temerariamente. Y si intentase alguien hacerlo, sepa que incurre en la indignación de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, Junto á San Pedro, el año de la Encarnación del Señor 1896, el octavo día de las Kalendas de Febrero; de nuestro Pontificado, el decimonoveno.—A CARDENAL MACHI.—A PANICI, *Subdatario*.—Visado: *De Curia I. De Aquila e Vicecomitibus* (1).

(1) En estos documentos la fecha se computa, no desde el día 1.º de Enero, sino desde el 25 de Marzo, y, por lo tanto, esta Constitución se publicó en Roma el 24 de Enero de 1897.

Dubia quoad Altare, quod communiter dicitur sepulcrum.

Instantibus plerisque Rmis. Episcopis variarum regionum, qui sacros ritus et caeremonias iuxta ecclesiasticas praescriptiones ac laudabiles consuetudines in suis dioecesibus observari satagunt, quaestio super Altari quod communiter dicitur *sepulcrum*, alias agitata, Sacrae Rituum Congregationi sub duplici sequenti dubio reposita fuit, nimirum:

I. Utrum in altari, in quo Feria V et VI Maioris Hebdomadae, publicae adorationi exponitur et asservatur Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum, repraesentetur sepultura Domini, aut institutio eiusdem Augustissimi Sacramenti?

II. Utrum liceat ad exornandum praedictum Altare adhibere statuas aut picturas, nempe Beatissimae Virginis, S. Ioannis Evangelistae, S. Mariae Magdalenae et militum custodum, aliaque huiusmodi?

Sacra porro Rituum Congregatio in ordinariis comitiis, subsignata die ad Vaticanum habitis, ad relationem infrascripti Cardinalis, Sacrae eidem Congregationi Praefecti, exquisitis trium Rmorum Consultorum suffragiis, scripto exaratis, attenta quoque antiqua et praesenti Ecclesiae disciplina, omnibusque in maturo examine perpensis, rescribendum censuit:

Ad I. *Utrumque.*

Ad II. *Negative. Poterunt tamen Episcopi, ubi antiqua consuetudo vigeat, huiusmodi repraesentationes tolerare; caveant autem ne novae consuetudines hac in re introducantur.* Atque ita rescripsit, contrariis quibuscumque decretis abrogatis. Die 15 Decembris 1896.

Facta postmodum de his Sanctissimo Domino Nostro Leone XIII, per ipsum infrascriptum Cardinalem relatione, Sanctitas Sua rescriptum Sacrae Congregationis ratum habuit, et confirmavit, iisdem die, mense et anno.

CAI. CARD ALOISI-MASELLA, S. R. C. *Praefectus.*

L. ✠ S.

D. PANICI, S. R. C. *Secretarius.*

EX S. CONGREGATIONE INDICIS

Feria VI. die 18 Decembris 1896.

Sacra Congregatio Eminentissimorum ac Reverendissimorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium a SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO LEONE PAPA XIII Sanctaque Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorumdemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana Republica praepositorum et delegatorum, habita in Palatio Apostolico Vaticano die 18 Decembris 1896, damnavit et damnat, proscriptis proscribitque, vel alias damnata atque proscripta in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur Opera:

Chabauty E. A.—Études scripturales, patristiques, théologiques et philosophiques sur l'avenir de l'Église catholique, selon le plan divin, ou la régénération de l'humanité et la rénovation de l'univers.—Poitiers, imprimerie-relieuse Oudin et Cie, 1890.

— *Le Système de la Rénovation* n'a pas été condamné en lui-même par l'Église Réponse aux adversaires. Poitiers, Typographie Oudin et Cie.

— *Discussion du Système de la Rénovation*: (Revue mensuelle 18 fasciculi).

État de la question eschatologique ou des choses finales au XIX siècle et le Système de la Rénovation.—L'encyclique sur les études bibliques et ce système.—Poitiers, Typographie Oudin et Cie.

Miralla Constancio (verum nomen: D. José Ferrandiz Ruiz). — *Memorias de un Clérigo pobre*, con un prólogo de Ramón Chies.—Madrid, José Matarredoma Editor.—1891.

Marsigli Prospero (verum nomen: D. José Ferrandiz Ruiz). — *El Papa y los peregrinos*.—Crónica verdad de la romería, jubileo en Roma y bodas de León XIII. Versión castellana de P. Biosca.—Madrid, imprenta de Ramón Angulo, San Vicente Baja, 78.—1888.

David L. O.—*Le Clergé Canrdien, sa Mission, son Œuvre*. Montreal 1896.—Decr. S. Off. Fer. IV; 9 Decembris 1896.

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta Opera Damnata atque proscripla, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sed locorum Ordinariis, aut haereticae pravitatis Inquisitoris ea tradere teneatur, sub poenis in indice librorum vetitorum indictis.

Quibus SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO LEONI PAPA XIII per me infrascriptum S. I. C. a Secretis relatis, SANCTITAS SUA Decretum probavit. et promulgari, praecepit. In quorum fidem etc.
Datum Romae die 19 Decembris 1896.

ANDREAS CARD. STEINHUBER *Praefectus*.

FR. MARCOLINUS CICOGNANI O. P., a Secretis.

Loco ✠ Sigilli.

Die 21 Decembris 1896. Ego infrascriptus Mag. Cursorum testor supradictum Decretum affixum et publicatum fuisse in Urbe.

Vicentius Benaglia *Mag. Cus.*